



Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00008-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ELIAS RAFAEL DAZA MORALES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por KELLY MARÍA DAZA LOZANO, MARÍA ANGÉLICA, MARÍA MERCEDES y ANADELIS DAZA MAESTRE, a efectos de que se les reconozca como herederas dentro del proceso de sucesión del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente copia del folio de registro civil de nacimiento de las señoras MARIA ANGELICA, MARIA MERCEDES y ANADELIS DAZA MAESTRE en las que se acredita la calidad de hijas del causante ELIAS RAFAEL DAZA; y para el caso de KELLY MARIA DAZA LOZANO, copia del registro civil de nacimiento en el que se acredita la calidad de hija del señor ELIAS MANUEL DAZA, a su vez hijo premuerto del causante, demostrando así su vocación hereditaria, no queda más que reconocerlas como herederas del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a KELLY MARIA DAZA LOZANO, como heredera por derecho de representación, toda vez que es hija del heredero premuerto ELIAS MANUEL DAZA MAESTRE y a MARIA ANGELICA, MARIA MERCEDES y ANADELIS DAZA MAESTRE, en calidad de hijas, como herederas del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, identificado con CC. 84.036.039 y T.P 59442 del C.S de la J., como apoderado judicial de las señoras KELLY MARIA DAZA LOZANO, MARIA ANGELICA, MARIA MERCEDES y ANADELIS DAZA MAESTRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00171-00

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA DE LA CAUSANTE LEDIS TERESA GOMEZ REDONDO.

DEMANDANTE: ZOILA PATRICIA LOPEZ CARDONA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ZOILA PATRICIA LOPEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante LEDIS TERESA GOMEZ REDONDO, alegando calidad de acreedora.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del CGP, las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: CGP.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa la demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante LEDIS TERESA GOMEZ REDONDO, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referidas, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio del causante, será el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

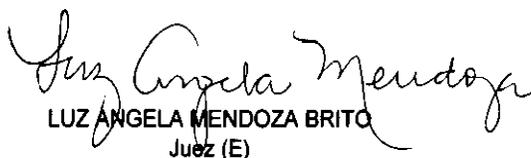
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante LEDIS TERESA GOMEZ REDONDO, promovida por ZOILA PATRICA LOPEZ CARDONA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)



Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.

DEMANDADA: IRIBETH BRITO VERGARA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares elevada por la parte demandante:

- *Embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 214-29140, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – la Guajira.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero que devenga la demandada IRIBETH BRITO VERGARA en calidad de trabajadora de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demanda IRIBETH BRITO VERGARA en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos Agrario de San Juan del Cesar y Fonseca – La Guajira y/o en cualquier Banco Agrario de la Guajira; así como en los distintos bancos de La Guajira.*

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal¹, que en los procesos de divorcio cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Al revisar la demanda se evidencia que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-29140, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y sobre el cual se solicita se decreten las cautelas de embargo y secuestro, se encuentra cuota parte del mismo en cabeza de la demandada IRIBETH BRITO VERGARA, por lo que se hace procedente ordenar las medidas deprecadas respecto de la referida cota parte.

Así mismo, se procederá a decretar el embargo y retención del 50% del salario u honorarios, previo descuentos de ley que, en calidad de trabajadora de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA, perciba la demandada IRIBETH BRITO VERGARA.

Finalmente, se decretará el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos Agrario de San Juan del Cesar y Fonseca.

En cuanto al punto anterior, a efectos de materializar a plenitud la solicitud de cautela, se requerirá al demandante para que especifique el resto de entidades bancarias en las cuales la demandada tiene productos susceptibles del pedimento cautelar.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza de la demandada IRIBETH BRITO VERGARA, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-29140, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Ofíciase por secretaría.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario u honorarios, previo descuentos de ley que, en calidad de trabajadora de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA, perciba la demandada IRIBETH BRITO VERGARA. Ofíciase por secretaría.

¹ Código General del Proceso, artículo 598 -1 Medidas Cautelares en Procesos de Familia.



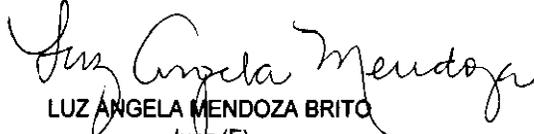
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada IRIBETH BRITO VERGARA posea en las cuentas de ahorro y/o corriente de los bancos Agrario de San Juan del Cesar y Fonseca – La Guajira. Oficiese por secretaria.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que especifique el resto de entidades bancarias en las cuales la demandada tiene productos susceptibles del pedimento cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00065-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, abogada titulado e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de los demandados ALBERTO ENRIQUE CUELLO BLANCO, YOHANA MARCELA CUELLO BLANCO, ANTONY DAVID CUELLO DÍAZ y LILIANA BLANCO GARRIDO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora SODIA PATRICIA FLORES DÍAZ, contra los señores ALBERTO ENRIQUE CUELLO BLANCO, YOHANA MARCELA CUELLO BLANCO, ANTONY DAVID CUELLO DÍAZ y LILIANA BLANCO GARRIDO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el doce (12) de septiembre de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 754 de 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia de los Registros de Matrículas Instrumentos Públicos números: 214-12779 y 214-11410 Oficina Registral de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Registro de Defunción No. 10222612. Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, del compañero permanente JOSÉ ALBERTO CUELLO CUELLO.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 2267839 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Margarita, Bolívar, correspondiente al nombre de la señora SODIA PATRICIA FLORES DÍAZ.
5. Copia de la declaración del finado JOSÉ ALBERTO CUELLO CUELLO (Q.E.P.D.), ante la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, a solicitud del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, dentro del Radicado: 47-001-31|-87-002-2008-00104-00.
6. Copia de la Declaración jurada No. 348 del 12 de marzo de 2021 de la actora SODIA PATRICIA FLORES DÍAZ ante el Notario Único de San Juan del Cesar, La Guajira.
7. Copia de la declaración jurada No. 298 del 3 de marzo de 2021 del señor CARLOS ADOLFO CRESPO CANTILLO ante el Notario único de San Juan del Cesar, La Guajira.



8. Copia de la declaración jurada No. 099 del 18 de marzo de 2021 del señor JAIME AMADOR PADILLA ante el Notario Único de Guamal, Magdalena.
9. Copia de la Escritura Pública No. 248 del 14 de mayo de 2021 de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
10. Copia del Acta o Constancia de NO ACUERDO No. 025 de 21 de mayo de 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira.
11. Copia del Acta de suscripción de buena conducta o pacto de no agresión de fecha 21 de mayo de 2021.
12. Solicitud de sustitución pensional Rad: 2021-3102831 Colpensiones, adelantado a favor de SODIA PATRICIA FLORES DÍAZ en calidad de cónyuge supérstite del causante.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- CARLOS ADOLFO CRESPO CASTILLO.
- JUAN BAUTISTA DÍAZ BERMÚDEZ
- JAIME AMADOR PADILLA

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

OFICIO:

No se decreta la solicitud de oficiar al INPEC, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 C.G.P., que señala: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*; situación que no ocurre en el presente asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

1. Copia de la Escritura Pública 248 del 14 de mayo de 2021, de la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, bajo matrícula inmobiliaria No. 214-12779
2. Copia de la Certificación del Seguro de Salud EMSSANAR
3. Copia del seguimiento judicial del proceso penal de la demandante por Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:



- CARLOS EDUARDO CUELLO CUELLO.
- DAGOBERTO CUELLO CUELLO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00095-00.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: JAMER RODRÍGUEZ VERGARA.

DEMANDADA: CARLA VANESSA NOGUERA RODELO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 9 de agosto de 2022, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

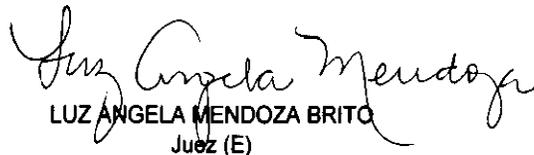
Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Pérdida de la Patria Potestad, instaurada por JAMER RODRIGUEZ VERGARA contra CARLA VANESSA NOGUERA RODELO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ (E)